

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Rdo. 05001-31-10-010-2020-00430-00.

Se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

Primero: Aclarar la demanda, pues en los hechos y pretensiones de la misma se hace referencia a dos figuras distintas, a saber, afectación a vivienda familiar y levantamiento de patrimonio de familia.

Segundo: Si la demanda versa sobre uno de las figuras descritas en el numeral anterior deberá demandarse en tal sentido y no por la vía ejecutiva por obligación de hacer, toda vez que el titulo ejecutivo aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible concerniente a levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado en la demanda. Si la demanda pretende ejecutar la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho se deberán adecuar la pretensión segunda; además, cumplirse las reglas previstas en el artículo 434 del estatuto procesal.

Tercero: Aportar el Registro Civil de Nacimiento de María José Gómez Ruíz.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL JUEZ JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo} \ de \ verificaci\'on: \ \textbf{b72dc4b8d30a1d85ec4be8ad761205254c7169044d62456f22f4454b9dfd8f8f}$

Documento generado en 11/02/2021 11:32:16 AM